

RECOMENDACIÓN 30/2015

Síntesis: Un imputado, interno del CERESO en Aquiles Serdán, se quejó de que agentes de la policía ministerial lo detuvieron, lo lesionaron hasta perder el conocimiento y posteriormente lo torturaron para que se declarara culpable de un delito.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo referente a la reparación del daño.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

Oficio No. JLAG-471/15
Expediente No. ZBV 574/2013

RECOMENDACIÓN No. 30/2015
Visitadora Ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 21 de diciembre del año 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ZBV 574/2013**, iniciado con motivo de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, ocurridos en la Ciudad de Hidalgo del Parral, cometidos en agravio de “A”¹, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

2. El 14 de noviembre del año 2013, se recabó acta circunstanciada por parte del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de hacer constar, que se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el kilómetro 7.5, del Periférico Lombardo Toledano,

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

del poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, a efecto de entrevistar al interno “**A**”, quien manifestó estar detenido por el delito de secuestro ya que el 30 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando se encontraba cerca de una clínica del Seguro Social, ubicada en la Ciudad de Hidalgo del Parral, recibió una descarga eléctrica por parte de un policía ministerial, perdiendo el conocimiento, y cuando despertó, estaba en la caja de una camioneta.

3. El quejoso agregó, que cuando se recuperó, comenzó a recibir golpes en todo el cuerpo, ya que los elementos de la Fiscalía, lo patearon y le pegaron con las manos, después le pusieron una bolsa en la cabeza, para que respondiera quién andaba con él y quién lo había mandado, respondiendo que lo había enviado una persona de nombre “**B**”. También le dijeron que sino cooperaba, le iban a hacer daño a su familia, en virtud de que ya los tenían localizados, por lo que el quejoso les proporcionó una dirección de Jiménez, que era donde se encontraban sus amigos, pero en dicho lugar, ya no había nadie.

4. Posteriormente, lo llevaron al Hospital Central de Chihuahua, donde le dijeron que presentaba fractura de maxilar izquierdo, después lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía y lo hicieron firmar unas hojas, sin permitirle que las leyera, argumentando además, que nunca estuvo presente un abogado. Finalmente lo trasladaron al CERESO Estatal no. 1.

5. A este respecto, la autoridad señalada como responsable, detalló en el apartado de conclusiones, perteneciente al informe rendido de manera dilatoria, que no fueron violados los derechos humanos de “**A**”, por parte de personal adscrito a la Fiscalía del Estado, ya que fue detenido en flagrancia, por un operativo realizado por agentes investigadores, al momento de recoger dinero producto de una extorsión, además de haber participado en el secuestro de una persona, agregando respecto a las lesiones “**A**”, que fueron ocasionadas durante su detención, toda vez que se opuso al arresto, tratando de huir.

6. Por los hechos anteriormente descritos, se dio inicio al expediente ZBV-574/2013 y con la finalidad de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, el Visitador adscrito a esta Comisión, realizó diversos trabajos de investigación, para allegarse de información, logrando recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

7. Acta circunstanciada, elaborada por el Visitador de este Organismo Protector de Derechos Humanos, el 14 de noviembre del año 2013, en la que hace constar, que se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el kilómetro 7.5, del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, lugar en el que entrevistó a “A”, quien detalló lo siguiente:

“Soy originario de Santiago Papasquiario, Durango, de 21 años de edad, y me encuentro detenido en el CERESO de Aquiles Serdán, por el delito de secuestro, ya que el día 30 de octubre del año 2012, como a las veintidós horas aproximadamente, me encontraba en Parral Chihuahua, por el seguro social, cuando policía ministerial, me dio una descarga eléctrica, perdí la conciencia y cuando desperté, estaba en la caja de una de las camionetas, cuando me recuperé, ellos me empezaron a golpear nuevamente, dándome patadas y golpes con las manos en todo el cuerpo, después me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que quién andaba conmigo, y que si quién me había mandado, yo les dije que me mandó “B”, y me dijeron que si no cooperaba le iban a hacer daño a mi familia, que ya los tenían localizados, y les di una dirección de Jiménez, que era donde estaban mis amigos, pero ya no había nadie. De ahí me llevaron al hospital Central de Chihuahua, porque presentaba fractura de maxilar izquierdo, después me llevaron a la Fiscalía y me hicieron firmar unas hojas, sin permitirme que las leyera, y nunca estuvo un abogado conmigo en mi declaración; ya de ahí me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha.”

8. Informe emitido por la Fiscalía General del Estado, el 10 de julio del año 2014, en el que después de 4 solicitudes, dio contestación a los hechos que “A” señaló como posiblemente violatorios a sus derechos humanos. A continuación se resalta del documento lo siguiente:

“... (1) En relación a los hechos materia de la queja se manifiesta que existe la Carpeta de Investigación “E” iniciada por el delito de Secuestro teniendo como imputados a “A”, “B”, “C” y “D” en perjuicio de víctima con resguardo de identidad, en la ficha informativa se establece que el día 24 de octubre del año 2012 se tuvo el conocimiento de una denuncia por el delito de secuestro misma que fue asignada al personal especializado en atención y contención a crisis, y siendo el mismo día unas horas después se tiene el conocimiento que dicha víctima logró escapar de sus captores y solicitar auxilio con agentes de la Policía Municipal de Allende, y personal de la Fiscalía Zona Sur, logrando ubicar el lugar en el que permaneció retenido, ubicado a la intemperie sobre la sierra “Almoloja” que se ubica en la comunidad de “G”.

(2) A cambio de la liberación de la víctima los captores exigieron la cantidad de 4 millones de pesos, realizando dicha exigencia al padre de la víctima, vía teléfono celular, recibiendo dicha llamada a las 10 horas del día de los hechos no llegando a un acuerdo debido a que la víctima logró escapar de sus captores. Sin embargo, posteriormente se tiene el conocimiento de que el padre de la víctima siguió recibiendo llamadas telefónicas del mismo número identificado en el secuestro de la víctima, en las cuales una persona de voz masculina, joven, de manera agresiva y por medio de amenazas indicaba que aún y cuando la víctima ya estaba libre querían que se les entregara la cantidad de 4 millones de pesos, y que si no se pagaba dicha cantidad matarían a toda la familia de la víctima.

(3) *Por otra parte también se indica que el día 30 de octubre del año 2012 el padre de la víctima y su familia deciden pactar con los plagiarios la entrega de cierta cantidad como pago de la extorsión a cambio de no sufrir ninguna agresión, agregando que también recibieron una llamada de un diverso número telefónico en donde una voz masculina distinta a la que estuvo realizando las anteriores llamadas, con un timbre de voz de una persona más madura quien les indicó que no quería chingaderas y que su gente se haría cargo de recoger el pago. A las 18:00 horas el padre de la víctima recibe instrucciones para realizar el pago pactado en la clínica del IMSS, la cual se encuentra ubicada sobre la avenida Independencia y Pedro de Lille, en la ciudad de Parral, y ante tal situación los afectados solicitan del auxilio y apoyo de esta corporación, con la finalidad de que se les proporcionara vigilancia en el perímetro del lugar de la entrega, esto porque se temía por su integridad física o bien que fuera privado de su libertad, por lo que por orden del superior jerárquico se realizó un operativo de vigilancia con el objeto de salvaguardar la integridad de la persona que iba a entregar el dinero de la extorsión. Por lo que los agentes una vez ubicados en el sitio indicado, siendo las 23:14 horas de ese día 30 de octubre de 2012, se logra tener a la vista a la persona encargada de realizar el pago, es decir, el padre de la víctima quien se dirigió hacia un establecimiento de auto servicio denominado Oxxo, el cual se encuentra en contra esquina de la clínica del IMSS ya mencionada, así mismo se dirige sobre la calle Pedro de Lille hacia la parte trasera del establecimiento Oxxo, luego en ese momento se observó que se aproximó una persona del complexión delgada y estatura regular, quien vestía sudadera en color amarillo y pantalón de mezclilla, dicha persona se dirige hacia el padre de la víctima y en ese momento el sujeto estira la mano para que le hicieran entrega del dinero, el sujeto se retiró del lugar, dirigiéndose en la misma dirección de regreso sin embargo algunos metros más adelante fue abordado*

por los agentes investigadores que se encontraban vigilando el perímetro, los cuales a través de comandos verbales se dirigen hacia el sujeto ordenándole detuviera su marcha, haciendo caso omiso, y desplazándose de forma pedestre con el propósito de darse a la fuga, solo que es alcanzado toda vez que tropieza y cae al suelo metros más adelante, mencionando también que en ese momento opuso resistencia al sometimiento a través de la fuerza física además de que realizó maniobras con la finalidad de despojar de sus armas de cargo a los agentes de investigación, por lo que los agentes hacen uso de la fuerza necesaria para someterlo y lograr tranquilizarlo, una vez hecho lo anterior manifestó llevar el nombre de "A", y luego de una revisión se encontró entre sus ropas un paquete color negro, el cual contenía la cantidad de dinero que habían solicitado como pago de la extorsión, por lo que siendo las 23.35 horas se le hace conocimiento de su formal detención en flagrancia por el ilícito de extorsión y su lectura de derechos.

(4) En fecha 1 de noviembre de 2012 se puso a disposición de un Juez de Garantía al C. "A", el día dos de noviembre del 2012 se llevó a cabo la audiencia de Control de Detención y la Formulación de la Imputación en la que se controló de legal la detención y en fecha 6 de noviembre de 2012 fue celebrada la audiencia de Vinculación a Proceso en la que el Juez emitió un auto de vinculación a proceso en contra de "A" por los delitos de Extorsión Agravada y Secuestro Agravado, bajo el número de Causa Penal "F".

... Propositiones Fáticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Resulta oportuno manifestar que “A” fue detenido dentro del término de la flagrancia por el delito de Extorsión además de haber participado en un secuestro, se comenta además de que el quejoso se opuso a su arresto, motivo por el cual los agentes tuvieron que aplicar el uso de la fuerza al momento de la detención, de tal manera que existen informes médicos de lesiones realizados el primero por perito médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el que se establece que “A” cuenta con lesiones de las que No ponen en peligro la vida tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 días y pueden dejar consecuencias medico legales; el segundo de ellos fue realizado por un médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en el que se otorga el mismo diagnóstico, de los cuales se anexa copia simple la presente escrito.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) *El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- 2) *Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna se estatuye que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.*

- 3) *El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece el deber de persecución penal cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal.*

Conclusiones.

- 1) *Se manifiesta que a partir de la información proporcionada por la Unidad Especializada en Atención al Delito de Secuestro no han sido violados los derechos humanos de "A" por parte de personal adscrito a la Fiscalía del Estado, éste fue detenido en flagrancia gracias a un operativo realizado por agentes investigadores al momento de recoger dinero producto de una extorsión, además de haber participado en el secuestro de una persona junto con diversos sujetos más, ya que con anterioridad a la detención las autoridades ya tenían conocimiento del caso y se le estuvo dando el seguimiento debido, se agrega que respecto a las lesiones del quejoso estas fueron ocasionadas durante su detención toda vez que se opuso al arresto y trató de emprender la huida.*
- 2) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como también resulta importante atender a lo establecido en los artículos 102 apartado B de nuestra Carta Magna y 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos agregando que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las*

leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado...” [Sic]

Cabe destacar, que la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, adjuntó al mismo, dos certificados médicos de lesiones, que a continuación se detallan:

- 8.1.** Certificado médico de ingreso, signado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, médico de turno del CERESO Estatal número 1, el 2 de noviembre del año 2012, en el que detalla lesiones que presentó “**A**”, como a continuación se muestra:

...Policontundido: hematoma en reg. maxilar inf. izq. sugestivo de fx, excoriaciones en muñecas, abdomen, rodillas y reg. ante. de ambas piernas, equimosis en tórax post., tórax lateral inf. izq, y tobillos...dichas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico legal. [Sic]

- 8.2.** Informe médico, emitido el 31 de octubre del año 2012, por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, Dr. Javier Torres Rodríguez, en el que se asienta que las lesiones que presenta “**A**”, son las siguientes:

... presenta desplazamiento de arcada dentaria a nivel del tercer premolar inferior izquierdo, con sangrado activo de dicho nivel, hematomas de región temporoparietal bilateral, equimosis violácea de región lateral bilateral de cuello y región dorsal con quemaduras de 2º grado de región temporoparietal bilateral, equimosis violácea derecha, equimosis y excoriación dermoepidérmica de región meso y epigástrica abdominal, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas lineales de dorso de mano izquierda y tumefacción de mano derecha, excoriación dermoepidérmica de rodilla izquierda y

equimosis de ambas piernas ... A la vista expediente clínico que refiere diagnóstico de policontundido y fractura de rama horizontal izquierda de maxilar. A la vista radiografías identificadas con marcador negro: Radiografía anteroposterior de cráneo que muestra fractura de rama horizontal unilateral del maxilar, Radiografía lateral de cráneo y columna cervical la cual muestra fractura de rama horizontal de mandíbula y esguince cervical grado 1-2...por lo que las lesiones anteriores son de las que: NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MAS DE 15 Y MENOS DE 60 días en sanar y PUEDEN dejar consecuencias médico legales.
[Sic]

9. Valoración psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitida el 20 de agosto del año 2014 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, , en la cual se concluyó lo siguiente:

... Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, además de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "A", es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado, se encuentra afectado por el supuesto proceso de los malos tratos, que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.

10. Acta circunstanciada, que el Visitador elaboró el 11 noviembre del año 2015, al interior de las oficinas que ocupa el CERESO Estatal número 1, ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, con la finalidad de entrevistarse con "A", quien manifestó lo siguiente:

Las personas que vienen conmigo, en la misma carpeta, me dijeron que cuando a ellos los detuvieron los agentes estatales, les dijeron que si no cooperaban, les iba a pasar lo mismo que a mí y les enseñaron la caja de la camioneta, donde ellos me golpearon y dicen que estaba llena de sangre, la camioneta y mi ropa...

11. Informe de integridad física, emitido el 15 de abril del año 2015 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, concluyendo que:

...1.- La fractura mandibular, es de origen traumático, lo cual es compatible con los golpes que recibió con el rifle.

2.- La mal oclusión dental, es una complicación de la fractura de mandíbula y requiere manejo de ortodoncia.

3.- No se encuentra ninguna otra cicatriz o lesión que sugiera tortura.

Una vez reunidas las evidencias enunciadas con antelación, el Visitador de este Organismo Público Autónomo, decretó concluida la investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en estudio.

III.- CONSIDERANDOS:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso A) y 42 de la Ley que rige este Organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

13. Este Organismo no es competente para valorar las actuaciones de la autoridad judicial, respecto a la determinación de la responsabilidad penal de “A”, en virtud de que cualquier persona que cometa conductas delictivas, debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Es decir, la presente resolución únicamente se avoca a analizar los actos u omisiones de

naturaleza administrativa que los agentes aprehensores e investigadores desplegaron desde su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

13. Asimismo, este Organismo en nada se opone a que se lleven a cabo las detenciones de aquellas personas a quienes se atribuya conductas consideradas como delito por la legislación penal. También apoya, que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber, apegados a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables.

14. En el transcurso de la indagatoria, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se enfrentó a la dilación injustificada, respecto a la rendición del informe de la Fiscalía General del Estado. Así lo muestran los diversos oficios elaborados por el Visitador de este Organismo, el 18 de diciembre del año 2013, el 22 de abril del año 2014, el 26 de mayo del mismo año y el 19 de junio del año 2014, recibiendo respuesta hasta el 15 de julio del año 2014, esto es, casi siete meses después de que este Organismo realizó la solicitud.

15. Por ello, es necesario puntualizar, que una plena colaboración de las autoridades para obtener información y constancias que integran las carpetas de investigación, en tiempo y forma, es fundamental para la función que ejerce este Organismo, además de que en ninguna manera, entorpece la función investigadora del Ministerio Público, ni pone en riesgo el curso de sus investigaciones.

16. Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del caso en estudio, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos, y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si existió violación a al derecho humano a la integridad personal, por los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, provenientes del excesivo uso de la fuerza pública, con el que actuaron los gentes de la Policía

Ministerial Investigadora adscritos, a la Fiscalía General del Estado y que derivaron en las lesiones provocadas en la persona de “**A**”.

17. Por ello, las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia del presente caso.

18. En relación con las manifestaciones vertidas por “**A**”, quien señaló que el 30 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando se encontraba cerca de una clínica del Seguro Social, ubicada en la Ciudad de Hidalgo del Parral, recibió una descarga eléctrica por parte de un policía ministerial, perdiendo el conocimiento, y cuando despertó, estaba en la caja de una camioneta, en ese momento comenzó a recibir golpes en todo el cuerpo ya que los elementos de la Fiscalía, lo patearon y le pegaron con las manos, después le pusieron una bolsa en la cabeza para que respondiera quién andaba con él y quién lo había mandado, por lo que el quejoso les respondió que lo había enviado una persona de nombre “**B**”. También le dijeron que sino cooperaba, le iban a hacer daño a su familia porque ya los tenían localizados, por lo que el quejoso les proporcionó una dirección de Jiménez, que era donde se encontraban sus amigos, pero en dicho lugar, ya no había nadie.

19. Posteriormente, lo llevaron al hospital Central de Chihuahua, donde le informaron que presentaba fractura de maxilar izquierdo, después lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía y lo hicieron firmar una hojas, sin permitirle que las leyera, además de que nunca estuvo un abogado con él. Finalmente lo trasladaron al CERESO Estatal No. 1.

20. Aunado a lo anterior, este Organismo también se allegó del informe rendido por la Fiscalía general del Estado, quien detalló, en el apartado de conclusiones, que no fueron violados los derechos humanos de “**A**” por parte de su personal adscrito, ya que fue detenido en flagrancia, por un operativo realizado por agentes

investigadores, al momento de recoger dinero producto de una extorsión, además de haber participado en el secuestro de una persona, agregando respecto a las lesiones de “**A**”, que fueron ocasionadas durante su detención, toda vez que se opuso al arresto y trató de emprender la huida.

21. A dicho informe, se anexaron 2 documentales médicas, reseñadas en el apartado anterior como evidencias 8.1 y 8.2, la primera de ellas consiste en un certificado médico de ingreso, signado por el médico de turno del CERESO Estatal número 1, en el cual se estableció que las lesiones que presentó “**A**”, son de aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.

22. Respecto al segundo de los documentos, tenemos el informe médico, emitido el 31 de octubre del año 2012, por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el que coincidentemente con el documento anterior, asentó que las lesiones que presentaba “**A**”, eran de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.

23. Sumando a lo anterior, se cuenta con el informe de integridad física, elaborado por la doctora adscrita a esta Comisión, concluyendo en primer lugar, que la fractura mandibular es de origen traumático, lo cual es compatible con los golpes que dice haber recibido, en segundo lugar, que la mal oclusión dental, es una complicación de la fractura de mandíbula y requiere manejo de ortodoncia y finalmente en tercer lugar, no se encontró ninguna otra cicatriz o lesión que sugiera tortura.

24. En consecuencia, con los elementos de prueba analizados, se desprende que con la actuación de los agentes investigadores de la Fiscalía, se dañó la integridad física de “**A**”, toda vez que se acreditó fehacientemente y sin contradicción alguna, tanto por el dicho del quejoso, como con el informe de la autoridad señalada como responsable, así como con los certificados médicos, elaborados en diversos momentos de la investigación, y por médicos adscritos a distintas

instituciones públicas, que se ocasionó una afectación directa en la salud de “A”, destacando, una fractura de mandíbula.

25. Acreditándose además, que esa afectación en la salud de “A”, se produjo con motivo del uso excesivo de la fuerza pública, con el que los elemento de la Fiscalía, llevaron a cabo la detención, toda vez que durante las maniobras de sometimiento utilizadas, se empleó la fuerza física en exceso, culminando en las lesiones que posiblemente dejaran como consecuencia médico legal, una mala oclusión dental; sin que resulte óbice para arribar a tal conclusión, el argumento esgrimido por la autoridad de que el propio impetrante se causó las lesiones al caerse mientras pretendía darse a la fuga, habida cuenta de la magnitud y naturaleza de la lesión sufrido, como lo es una fractura de mandíbula, de origen traumático, generalmente propiciada por golpe con objeto contuso o contundente, situación que resulta inverosímil en el caso bajo análisis. Razón por la cual se estima que no se respetaron los principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad y oportunidad que deben observar los agentes al ejercer actos de policía de fuerza, para vencer la resistencia que pudo haber opuesto el sujeto intervenido.

26. Dentro de ese contexto, consideramos que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B” fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Fiscalía General del Estado, que le causaron las lesiones antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información relacionada con el delito que investigaban los agentes y que motivaron la detención de “A”, supuesto que enseña la posibilidad de que estemos ante actos de tortura, situación que deberá esclarecerse dentro de los procedimientos que al efecto se instauren, en acato al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo primer constitucional, por lo que resulta procedente dirigirse al Fiscal General para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo previsto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

27.- Precisamente por ello, es que los elementos pertenecientes a los cuerpos policiacos, están obligados a desempeñar sus funciones con los mayores parámetros de eficacia y profesionalismo, y solo así se estará en posibilidad de reducir al máximo los daños y afectaciones que implica del uso de la fuerza pública.

28. El derecho a la integridad personal, “es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa de un tercero”.²

29. Entonces, los agentes de la Fiscalía del Estado, violaron los preceptos nacionales e internaciones, que contemplan dicha prerrogativa, como lo son: Artículo 16 párrafo primero; 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

30. Asimismo, incurrieron en las acciones y omisiones que afectaron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que señala la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 64, a la vez, con ello pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 23 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

31. Dentro de las constancias que integran expediente no se existen elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “A”, sin embargo, dentro del mismo procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si “B” tiene derecho a la

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2ª ed.) México.

reparación integral del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas.

32. Durante el transcurso del año 2015, esta Comisión ha detectado varios casos semejantes a los que se analizan en esta resolución, en los que este Organismo se ha pronunciado respecto a las acciones que ejecutan los agentes de la Fiscalía Estatal, y que derivaron en una violación al derecho humano a la integridad personal.³

33. Cabe resaltar que en gran medida, la verdad histórica se infiere tanto de las omisiones de la autoridad al rendir su informe y documentar el mismo, como de otras evidencias recabadas dentro de la investigación, de tal suerte que resultaría de gran valía para el esclarecimiento de hechos de semejante naturaleza, e incluso para la protección de los propios servidores que participen en los mismos, la elaboración y aplicación de un protocolo en el que se indique con claridad la ruta crítica seguida desde el momento de la detención de una persona, hasta su puesta a disposición del órgano jurisdiccional.

34. Bajo esa tesitura, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho fundamental de “A” a la integridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este Organismo Público Autónomo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya

³ 6/201, 7/2015, 11/2015, 17/2015, 22/2015, y 23/2015; Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durante el año 2015, con motivo de violaciones al derecho humano a la integridad personal .

procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo referente a la reparación del daño.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo

ANEXO ÚNICO A LA RECOMENDACIÓN NO. 30/2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad de los nombres de algunos de los involucrados, enlistando a continuación los nombres y claves con las que se identifican.

A	Miguel Ángel Martínez Herrera
B	Domingo Salazar Carrera
C	Samuel Flores Guajardo
D	José Omar Luna Barraza
E	Carpeta de investigación 23094/2012
F	Causa penal 205/2012
G	Salaices

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.